



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Referencia: 18-001-23-33-000-2020-00032-00
Medio De Control: Revisión De Legalidad
Demandante: Gobernación del Caquetá
Demandado: Acuerdo Municipal No. 019 del 7 de diciembre
De 2019- Municipiõ de La Montañita
AUTO No. A.I. 032 / 032 -02-2020/P.O.

El señor Gobernador del Departamento del Caquetá, ha solicitado a esta Corporación se pronuncie sobre la legalidad del Acuerdo No. 019 del 7 de diciembre de 2019, emanado del Concejo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, "*Por medio del cual se modifica parcialmente el estatuto tributario del Municipio de la Montañita-Acuerdo No. 035 del 30 de noviembre de 2016.*"

Examinada la solicitud, encuentra el Despacho que es competente para el conocimiento del asunto, según lo prevén los artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 151 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; que la misma se ha presentado en su oportunidad, es decir, dentro de los 20 días siguientes a su recibo¹ y reúne los requisitos formales².

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Dar trámite a la solicitud de revisión de legalidad presentada por el Gobernador del Departamento del Caquetá, contra el Acuerdo No. 019 del 7 de diciembre de 2019, emanado del Concejo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá.

¹ Artículo 119 del Decreto 1333 de 1986.

² Artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 151 N. 4, 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

Referencia: 18-001-23-33-000-2020-00032-00

Medio De Control: Revisión De Legalidad

Demandante: Gobernación del Caquetá

Demandado: Acuerdo Municipal No. 019 del 7 de diciembre de 2019-
Municipio La Montañita

SEGUNDO.- FIJAR el proceso en lista, por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público y cualquiera otra persona puedan intervenir en la controversia jurídica, de conformidad con el artículo 121 numeral 1 del Decreto 1333 de 1986.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO, la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, febrero 26 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00011-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : YILWARES VENTLEY CORAL RENGIFO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, febrero 26 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00540-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : IRLES MALAMBO ROMERO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, febrero 26 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2017-00164-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : ARTURO OCHOA CALDERÓN
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, febrero 26 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2017-00007-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LUZ MARINA NOVOA ACOSTA Y OTRO
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

1 - ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, febrero 26 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00768-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LUIS FERNANDO OTALORA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO.

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18001-23-33-000-2019-00099-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GUSTAVO RIVERA
DEMANDADO	UGPP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por auto del 19 de julio de 2019¹, el Despacho admitió la demanda interpuesta por el señor GUSTAVO RIVERA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se pretendía la declaratoria de nulidad de la Resolución nro RDP 004348 del 13 de febrero de 2019 y, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de una pensión gracia con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Una vez surtido el trámite procesal pertinente, y habiéndose fijado fecha de audiencia para el 16 de abril de 2020², por medio de memorial del 24 de febrero de 2020³, el apoderado del demandante, presentó solicitud de desistimiento de la demanda, con ocasión de la expedición de la sentencia de unificación proferida el pasado 21 de junio de 2018 por el Consejo de Estado.

En consecuencia, considera oportuno el Despacho darle curso a la solicitud de desistimiento del recurso de las pretensiones, debiendo entonces seguirse el procedimiento previsto en el artículo 316 del C.G. del P⁴, conforme al cual, de dicha solicitud debe correrse traslado al "*demandando por tres (3) días*" a efectos de su oposición y de abstenerse de condenar en costas y expensas, en el auto que acepte tal desistimiento.

En consecuencia, se correrá traslado al apoderado de la entidad enjuiciada del proceso para el efecto antes anotado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres días (3) días a la parte demandada para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento de las

¹ Folio 67 C1

² Fl. 122 C1.

³ Fl. 124 C2.

⁴ "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES (...)
(...)"

pretensiones del medio de control, conforme con el memorial visto a folio 125 a 126 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 26 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2017-00236-00
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-
CAQUETÁ
DEMANDADO : COMPAÑÍA DE CREDITOS Y FIANZAS S.A. –
AFIANCOL S.A.
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
AUTO No : A.S. 16-02-33-20

Procede esta Agencia Judicial a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 372 del C.G.P., advirtiendo que en el presente caso se reconocerá personería jurídica a la apoderada de la demandada COMPAÑÍA DE CRÉDITO Y FINANZAS S.A. –AFIANCOL-, toda vez, que allego poder debidamente otorgado; en consecuencia se,

DISPONE:

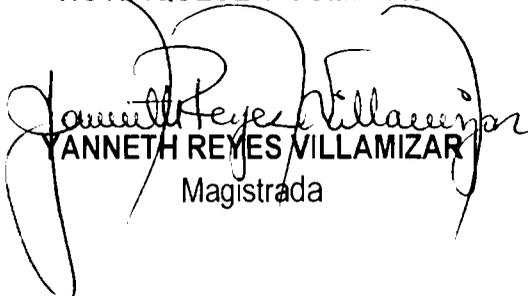
PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 372 del C.G.P., el día miércoles 01 de abril de 2020, a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.783.806 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 112.483 del HCS de la J., para que obre en calidad de apoderada de la demandada COMPAÑÍA DE CRÉDITO Y FINANZAS S.A. –AFIANCOL-, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la no comparecencia a la Audiencia dará lugar a aplicar las consecuencias del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

SALA CONJUEZ

Florencia, 26 FEB 2020

DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO:	18001-23-33-002-2017-00098-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, encuentra ésta Sala necesario proferir auto para mejor proveer, en razón de las siguientes,

CONSIDERACIONES

Surtido el procedimiento establecido en la Ley 144 de 1994 y estando dentro del término que establece el artículo 12 de la citada Ley para registrar el proyecto de sentencia, se considera que no obran suficientes elementos probatorios para decidir el fondo de la Litis, máxime teniendo en cuenta que la parte demandada no allegó los antecedentes administrativos, como también que por un *lapsus calami*, se omitió decretar las pruebas solicitadas por la Actora, que si bien no compareció a la diligencia inicial, lo cierto es que justificó su no comparecencia a la misma, alegando quebranto en su salud – cirugía -, tal como obra a folio 53-54 del expediente.

Sin perjuicio de lo anterior, no es dable invocar el poder oficioso del juez para suplir las falencias probatorias en que incurran las partes a lo largo del proceso, pues resulta claro que, como lo recuerda el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*¹.

Empero, dicha norma también indica en su inciso segundo lo siguiente: *"No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares."* (Negrillas del despacho)

¹ En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sección tercera del Consejo de Estado en diversas oportunidades al decir que "no obstante los amplios poderes de investigación que posee el juez, entre ellos el de decretar pruebas de oficio, no pueden los demandantes so pretexto de los vacíos probatorios que perciben en el transcurso del proceso y que pudieron prever al momento de preparar las demandas, esperar a que el juzgador utilice esos poderes y llene esos vacíos y menos en esta instancia" Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 10 de mayo de 2001, C.P.: Ricardo Hoyos Duque, Radicado 13347. Igualmente se ha dicho que "cuando se trate de la prueba de asuntos que comporten el eje central del litigio, que desde luego incumbe a las partes probar y sobre los cuales podría considerarse que la intervención oficiosa de la judicatura generaría un desequilibrio que vulneraría el principio fundamental de la imparcialidad judicial, tal intervención no puede considerarse obligatoria." Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 12 de agosto de 2010, C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado 11001-03-15-000-2010-00647-00 (AC).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

SALA CONJUEZ

Así mismo, se tiene que el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta al Magistrado Ponente para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho necesario decretar las siguientes pruebas:

- Solicitar a La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, a fin de que envíen con destino al proceso una Certificación de los salarios y prestaciones sociales devengadas por el señor MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO, así como, una Certificación de Tiempo de Servicios, durante el periodo en que fungió como Juez de la República, pues una vez fue se efectuó tal petición no fue resuelta en su integridad por las demandadas.
- La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva o la que haga sus veces, a fin de que envíen con destino al proceso una Certificación de los salarios y prestaciones sociales devengadas por MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO, así como, una Certificación de Tiempo de Servicios, durante el periodo en que fungió como Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, pues una vez fue se efectuó tal petición no fue resuelta por las demandadas.

Por lo anterior, por Secretaría se ordena oficiar a estas dependencias, para que dicha entidad en el término de diez (10) remita lo acá indicado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ – Sala Conjuez -

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba OFICIO dirigido a:

- Solicitar a La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, a fin de que envíen con destino al proceso una Certificación de los salarios y prestaciones sociales devengadas por el señor MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO, así como, una Certificación de Tiempo de Servicios, durante el periodo en que fungió como Juez de la República, pues una vez fue se efectuó tal petición no fue resuelta en su integridad por las demandadas.
- La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva o la que haga sus veces, a fin de que envíen con destino al proceso una Certificación de los salarios y prestaciones sociales devengadas por MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO, así como, una Certificación de Tiempo de Servicios, durante el periodo en que fungió como Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, pues una vez fue se efectuó tal petición no fue resuelta por las demandadas.

Atiéndase por la **SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN**, otorgándoles a las Entidades oficiadas el término de 10 días para allegar la información requerida, haciéndole la advertencia que su no cumplimiento acarreará que se imponga las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

SALA CONJUEZ

Se Advierte a la Entidad demandada RAMA JUDICIAL su colaboración con el recaudo procesal del medio de prueba, de conformidad con el artículo 167 del CGP, asimismo, la carga de la presente prueba se le atribuye a la parte demandante la práctica de la misma.

SEGUNDO: Una vez allegadas las pruebas decretadas de oficio, pásese al Despacho para ponerse en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO DE JESUS MUYA ANGULO
Conjuez